



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 12151.4/2022

RECLAMANTE: [REDACTED]

RECLAMADO: [REDACTED]

En Madrid, a 31/05/2023, constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTA: [REDACTED], empleada pública de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED] en representación de la FEDERACIÓN DE USUARIOS-CONSUMIDORES INDEPENDIENTES (FUCI), debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED], en representación de la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE PROFESIONALES EXPERTOS EN TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES (ARBITEL), debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Recibida con fecha 27/10/2022 solicitud de arbitraje y dictada el 4/04/2023 Resolución de inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la citada solicitud; verificada la existencia de convenio arbitral válido y designado el órgano arbitral, el presente arbitraje se decidirá, en su caso, en DERECHO.

El Colegio Arbitral designado entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación aportada al expediente, iniciando la sesión con la lectura de la reclamación y de las alegaciones formuladas por la parte reclamante y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La reclamación objeto de controversia puede resumirse en la disconformidad de la parte reclamante, D^a. [REDACTED] ante la irregular atención suministrada por la empresa reclamada, [REDACTED] (en lo sucesivo, [REDACTED]), en concreto y según manifiesta textualmente, en base a "información sobre cláusulas desconocidas y oferta de un servicio como gratuito cuando no lo era; abuso por parte de la empresa para cobrar dinero de una inspección obligatoria cuando tenía ese servicio incluido en mi contrato, pero dejaron pasar el tiempo; nula información, desatención, dilación en el tiempo...".

Convocada la audiencia escrita el 31/05/2023, se ha citado a las partes en tiempo y forma, constando el acuse de recibo en el expediente.

Consta en el expediente escrito de alegaciones de la parte reclamada en el que, en primer lugar, informa que con fecha 7/06/2022 la reclamante solicitó realizar la inspección obligatoria de la caldera de gas con posterioridad a la baja del servicio de mantenimiento de su contrato "[REDACTED]", inactivo desde el 16/08/2021, por lo que la facturación de dichos gastos es correcta.

En segundo lugar, y por lo que se refiere a la facturación del concepto "mecanismo de ajuste del Real Decreto-ley 10/2022", indica que el coste de este mecanismo se repercute entre aquella parte de la demanda ibérica que se beneficie del mismo, en concreto, entre aquellos consumidores que adquieren la energía a un precio directamente referenciado al valor del mercado mayorista o que han firmado un contrato a partir del 15 de junio o lo han renovado con posterioridad al 26 de abril de 2022, tal y como establece el propio Real Decreto-Ley 10/2022 que lo aprueba.

En ese sentido, [REDACTED] manifiesta que el contrato de electricidad del que es titular la reclamante se prorrogó el 11 de julio de 2022, esto es, con posterioridad al 26 de abril de 2022. Por dicho motivo, la aplicación del mecanismo de ajuste del Real Decreto-Ley 10/2022 se ha hecho conforme con lo dispuesto en la citada norma.

La parte reclamante comparece a la audiencia por escrito, reiterándose en su reclamación, y ante lo

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis
28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39

Comunidad de Madrid

expuesto por [REDACTED] por lo que respecta a la revisión de gas, alega que esa empresa ha informado incorrectamente de la fecha en que se realizó la solicitud de la revisión de la caldera, 7 de junio de 2022, puesto que ya acreditó que la empresa reclamada tenía pendiente la revisión desde enero de 2021 (5 años después de la última revisión, enero de 2016) y que, expone literalmente la reclamante **“ESPERÓ a que yo tuviera finalizado el contrato de mantenimiento** ateniéndose a ello y no teniendo en cuenta mis solicitudes de fechas de revisión ANTERIORES.”

La parte reclamada comparece ante la audiencia por escrito informando, en primer lugar, que se ha generado un abono de 103,57 € en favor de la reclamante en concepto de inspección obligatoria, abono que ha sido utilizado para parte del pago de la factura [REDACTED], emitida el 17/04/2023 y de importe 145,27 €, de la cual figura un importe pendiente de pago de 41,70 €.

En segundo lugar, en lo referente a los nuevos precios facturados, [REDACTED] comunica que en la factura [REDACTED] de electricidad, emitida el 30/5/2022 y de importe 20,68 € se trasladó la siguiente información a la reclamante:

“Le informamos que el próximo 11.07.2022 se procederá a la renovación del contrato asociado a este punto de suministro aplicando los siguientes precios durante los próximos 12 meses: Término de potencia punta: 0,08270972 euros/kW día, Término de potencia valle: 0,01415924 euros/kW día, Término de energía: 0,38638700 euros/kWh. Estos importes incluyen los peajes de acceso, cargos y demás conceptos regulados por el Gobierno y están sujetos a las variaciones de precio que dichos conceptos u otros de nueva creación experimenten en cada momento. Además, durante su próxima vigencia le aplicaremos un descuento del 5,00% sobre el importe de su consumo de energía.”

La empresa reclamada también se refiere a la factura [REDACTED], emitida el 14/06/2022 y de importe 59,33 €, donde constaba la información siguiente:

“Le informamos que la fecha de renovación de su contrato de gas es 15.08.2022. A partir de esta fecha y durante los próximos 12 meses, los precios de su Tarifa [REDACTED] que les serán de aplicación en la renovación serán los siguientes: Término Variable 0,13337900 euros/kWh y Término Fijo 0,36966542 euros/día. Estos importes incluyen los peajes de acceso, cargos y demás conceptos regulados por el Gobierno y están sujetos a las variaciones de precio que dichos conceptos u otros de nueva creación experimenten en cada momento.”

Al respecto de estas comunicaciones, [REDACTED] precisa que las mismas no hacen referencia a una modificación de precios durante la vigencia del contrato, sino que comunica los nuevos precios que serán de aplicación tras la renovación del contrato de suministro y para la nueva anualidad. Expone igualmente la empresa reclamada que esa comunicación indica expresamente al cliente que en caso de no estar conforme con los nuevos precios a renovación del contrato puede resolver el contrato de suministro con la compañía.

En base a lo anteriormente expuesto, [REDACTED] considera que las comunicaciones son correctas y los contratos fueron correctamente renovados con las condiciones informadas a la reclamante.

Adicionalmente, con relación al concepto financiación del bono social, [REDACTED] también informa que, con objeto de financiar el bono social, de acuerdo con lo establecido en el RD-Ley 6/2022, de 29 de marzo se fija el coste regulado en 13,4019 €/cliente/año y 0,03672 €/€/día desde el 30/07/2022 que se repercute al cliente en base a la cláusula 3 de las condiciones generales de su contrato (traspaso automático de los costes regulados).

Posteriormente, la reclamante presenta nuevas alegaciones por considerar las nuevas facturas emitidas por [REDACTED] por consumo de gas excesivamente elevadas por lo que, tras reclamar con fecha 19/04/2023 ante la propia comercializadora ésta le indica que debe aportar foto con la lectura del contador, lo que considera incongruente.

Tras lo cual y, previa deliberación, el órgano arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en DERECHO.

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda DESESTIMAR la pretensión de D^a. [REDACTED] por cuanto se constata que el cargo de servicio de inspección obligatoria de gas ha sido aplicado correctamente por [REDACTED] dado que el contrato de mantenimiento ya estaba resuelto. Sin embargo, como atención comercial la compañía reclamada le ha devuelto la cantidad pagada y lo hace descontando esa cantidad de una de las facturas pendientes de pago de la reclamante.

Por lo que se refiere a la aplicación del mecanismo de ajuste del tope al gas establecido por el Real Decreto-Ley 10/2022, visto el Acuerdo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia



Comunidad de Madrid

(CNMC) de fecha 28/07/2022, relativo a la aplicación de ese mecanismo, este Colegio arbitral constata que [REDACTED] ha seguido lo estipulado en el citado Acuerdo de la CNMC **al cumplir con los requisitos del artículo 8.6 del referido Real Decreto-Ley 10/2022, por lo que procede DESESTIMAR la pretensión de la reclamante.**

En lo referente a la pretensión de la reclamante por la elevada facturación por consumo de gas cuya reclamación ante la propia comercializadora de fecha 19/04/2023 no ha sido atendida, este Colegio arbitral acuerda igualmente DESESTIMAR esa reclamación al constatare que [REDACTED] ha cumplido con el procedimiento normativo aplicable en estas situaciones, establecido en el artículo 50 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural y, consecuentemente, con el derecho de la reclamante de solicitar la verificación del buen funcionamiento de los equipos de medida de su suministro, establecido en el artículo 57bis de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 31 de mayo de 2023
PRESIDENTA DEL COLEGIO ARBITRAL

[REDACTED]

VOCAL REPRESENTANTE CONSUMIDORES

[REDACTED]

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[REDACTED]